

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda de investigación de paternidad. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 015

Radicación: 2020-00292-00
Proceso: Investigación de Paternidad
Dte: Diego Armando Muñoz Ortega
Dda: Beatriz Guacheta Torres representante legal de la menor María José Guacheta Torres

Popayán, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

El señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ ORTEGA**, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en contra de la señora **BEATRIZ GUACHETA TORRES** en calidad de representante legal de la menor **MARIA JOSE GUACHETA TORRES**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.- El Registro Civil de Nacimiento de la menor **MARIA JOSE GUACHETA TORRES** aportado como anexo de la demanda es ilegible, debiéndose aportar una copia del citado documento en forma clara, donde pueda leerse su contenido.
- 2.- No se ha aportado con la demanda, el escrito de notificación y anexos debidamente cotejados por la empresa de mensajería, (Servientrega) que permitan verificar la entrega de los mismos a la demandada y de ello inferir su notificación, tal como lo manifiesta la apoderada judicial, e igualmente la guía de entrega que se anexa, no tiene nota de recibido del destinatario. Por lo anterior, se deberá allegar para tal efecto, copia debidamente cotejada del respectivo trámite de notificación a la demandada, por carecer la misma de correo electrónico.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

De otro lado, se deberá oficiar a la Oficina Judicial DESAJ- CAUCA a efectos de que se adjudique o compense el presente proceso, por haber sido remitida la demanda al correo institucional del juzgado directamente por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, promovida por el señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ ORTEGA** quien actúa a través de apoderada judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que si no lo hiciera, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILENA BINILLA MEJIA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.566.039 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 92.078 del C.S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada del demandante únicamente para los fines a los que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 03 del día 18/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d15cc0e5343a3949d916023393477847cab85dec900f4106b1798a18f4194a**
Documento generado en 17/01/2021 06:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>